



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-598
(Noviembre 2 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

El consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa. El acto administrativo publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de Diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos

dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término esto es, el 7 de enero de 2016, el señor **RUBÉN FERNANDO DAVID CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.751.299 de Pasto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los resultados publicados en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones, por cuanto manifiesta que la puntuación que se debió otorgar corresponde a 76.44 y 50, respectivamente, por lo cual deben ser consideradas todas las certificaciones laborales allegadas, con las cuales demuestra que ejerció funciones acordes a las del cargo de aspiración y además, se le debe valorar el pregrado de contador público, junto con los cursos del Sena.

Mediante Resolución 162 de 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, no reponiendo el puntaje asignado y concedió el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de la decisión anterior, el mencionado aspirante presenta recurso de Apelación contra esta, en el que afirma que se está discriminando de manera negativa la experiencia laboral, frente a las certificaciones que no contienen puntualmente las funciones del cargo de aspiración, sin considerar que los jefes en la Rama Judicial imponen otras funciones adicionales a las señaladas en para el cargo, dentro de las cuales se encuentran la de sustanciación. Añade que a través de un acto administrativo, la Unidad consideró toda la experiencia de la Rama Judicial para un cargo de superior jerarquía al que se aspira hoy.

De otra parte, indica que fue negado el recurso frente al ítem de capacitación adicional por cuanto no contenía el horario contemplado en el acuerdo, ante lo que solicita se efectúe la revisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **RUBÉN FERNANDO DAVID CÓRDOBA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes; nominado: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso encontramos los siguientes documentos:

Certificación expedida por CESMAG, en la que hace constar que el aquí quejoso se encuentra cursando séptimo semestre de Derecho (09-08-2012); Acta de grado de Contador público; Acta de grado de Tecnólogo en Administración Financiera; curso de Gestión del Riesgo (16 horas); curso de Administración documental del Sena (80 horas); curso de Técnicas para la digitación de Textos (50 horas); documento de identidad; Certificaciones laborales expedidas por: la Rama Judicial (03-03-2006 a 31-01-2013); y Cámara de Comercio de pasto (01-02-2013 a 31-07-2014). Acreditando 2.735 días laborados.

Factor experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

Se tiene pues, que de conformidad con la certificación expedida por CESMAG, en la que hace constar que el aquí quejoso se encuentra cursando séptimo semestre de Derecho (09-08-2012), el recurrente, respecto de los requisitos de capacitación para el cargo de aspiración, se encuentra incurso en la segunda opción, esto es, "...aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada"

Por lo tanto descontado el requisito mínimo de experiencia exigido: cuatro (4) años de experiencia relacionada (1440 días); tenemos que le queda como experiencia adicional 1295 días, que corresponden a una puntuación de **71.94** superior a la de la Resolución atacada (00).

Por lo cual será modificada la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, otorgándole dicha puntuación en el factor de experiencia adicional, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Ahora bien, respecto del Factor capacitación adicional, se valorará según lo dispuesto en el Acuerdo:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Así las cosas y dado que en presente caso, el requisito mínimo respecto de este cargo, se configura con el segundo supuesto: haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada; se tiene que para efecto de calificar la capacitación adicional, se cuenta con dos pregrados en Contaduría Pública y Tecnólogo en Administración financiera, que le otorgan una puntuación de 35 y adicionalmente con dos cursos que cumplen los requisitos de intensidad horaria: curso de Administración documental del Sena (80 horas); curso de Técnicas para la digitación de Textos (50 horas), que le suma 10 puntos para un total en este ítem de 45 puntos en tal virtud, la decisión tomada por el a-quo, dentro del acto recurrido frente a este factor será modificada como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Finalmente, frente al recurso presentado contra la Resolución 162 de 18 de marzo de 2016, por medio de la cual fue desatado el recurso de reposición por parte del a-quo, no procede recurso, por cuanto se encuentra agotando la doble instancia, ante lo cual, se debe rechazar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, que publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, respecto de los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones del señor del señor **RUBÉN FERNANDO DAVID CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.751.299 de Pasto, otorgándole **71.94 y 45 puntos respectivamente**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en tal virtud su puntaje quedará del siguiente tenor:

Cédula de Ciudadanía	Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
12.751.299	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	362,22	161,50	71,94	45,00	0,00	640,66

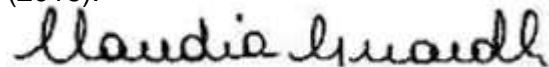
ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.-RECHAZAR por improcedente el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 162 de 18 de marzo de 2016, por medio de la cual fue desatado el recurso de reposición por parte del a-quo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM